

17 de mayo de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.El Licenciado Janio Luis Lescure en representación de Josephine¿s Gold, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1130-97-D.G. de 10 de junio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Insigne Tribunal de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero:No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto lo negamos. La empresa a la que se le efectuó el audito se denomina Josephine¿s Gold, S.A.

Segundo:Es cierto que la empresa Josephine¿s Gold, fue condenada mediante la Resolución N°1130-97-D.G., de 10 de junio de 1997. Es pertinente aclarar que el número patronal 87-852-2016 es el que corresponde a la empresa recurrente, quien se identifica ante la Caja de Seguro Social, bajo ese número patronal.

Tercero:Es un hecho cierto; por tanto, lo aceptamos. (Ver fojas 4 a 7 del expediente).

Cuarto:Lo contestamos igual que el punto tercero. (Ver fojas 8 a 9 y reverso del expediente).

Quinto:Es cierto y lo aceptamos.

III. Acerca de las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

El demandante, conceptúa que se han violado las siguientes disposiciones legales:

1. El literal d) del artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, que a la letra establece:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) ¿

b) ¿

c)

d) Patrono o empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo¿.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular señala lo siguiente:

¿JOSEPHINE¿S GOLD S.A., ha sido considerada por la Caja de Seguro Social como patrono sin legalmente serlo y por ello ha sido condenada al pago de la suma de

B/.52,212.78, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de abril de 1996 a diciembre de 1996, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, cuando en realidad esta sociedad no utiliza los servicios de trabajadores en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo, violándose la aludida norma por comisión. (Cf. f. 24 - 25)

2. El artículo 66-A de la Ley N°14 de 1954, que a la letra establece:

¿Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deberán satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley N°14 de 27 de Agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

El concepto de la violación, viene expuesto así:

¿Esta norma ha sido violentada en este concepto por cuanto que JOSEPHINE¿S GOLD S.A., no tiene trabajadores a quien deba pagarles un salario o sueldo y por ende deducir las denominadas cuotas obrero patronales. Y en este sentido esta (sic) exenta de la obligación de deducir las denominadas cuotas obrero patronales por lo que mal puede responder a la Caja de Seguro Social por el pago de sus cuotas o la de supuestos trabajadores. (Cf. f. 25 - 26)

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado, a través de toda la actuación que llevó a cabo la Caja de Seguro Social en la vía gubernativa, que los denominados honorarios profesionales, pagados a un grupo de personas que laboran para la empresa Josephine¿s Gold S.A., no se pueden considerar como tales, puesto que la relación existente entre estas personas y la empresa demandante, constituye una típica relación de trabajo suscrita de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se corrobora mediante informe AE-1-97-60 de 3 de abril de 1997, en el que se determinó que los montos de dinero recibidos por las trabajadoras "Artistas¿, constituyen el producto de una relación de trabajo, reflejando el auditado efectuado, que la empresa demandante, adeuda a la institución la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.52,212.78), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido entre abril de 1996 a diciembre de 1996.

Las constancias procesales acopiadas, demuestran que los pagos ¿denominados propinas¿, que fueron contabilizados como comisión, no se entregaron en su totalidad a las artistas, precisamente por el sistema operativo de la empresa que divide la denominada propina de los tragos y bailes, correspondiendo un porcentaje para la empresa, quien lucra de esta manera, percibiendo ingresos, lo que confirma que existe un beneficio mutuo.

Las omisiones salariales detectadas, se enmarcan dentro del concepto de sueldo, definido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)¿

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que recibe el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

La actividad probatoria desplegada por la Caja de Seguro Social, demuestra que las sumas de dinero, recibidas por las trabajadoras de Josephine¿s Gold, identificadas como Artistas, se dan a consecuencia o producto de una relación de trabajo y mal pueden ser consideradas como propinas, al no ser entregadas en su totalidad al destinatario.

Sobre el particular, la Directora General de la Caja de Seguro Social, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, señala lo siguiente:

¿JOSEPHINE¿S GOLD, S.A., como tal fue auditado por la institución lográndose detectar un sin número de omisiones, cabe resaltar que la misma hasta la fecha no ha efectuado alguna gestión con la intención de dejar de cotizar bajo el número patronal en controversia.

A manera de ilustración considero procedente mencionar los fundamentos que sustentan lo actuado, ya que producto de la investigación realizada por la Caja de Seguro Social, plasmadas en el Informe de Auditoría N°AE-I-97-60 se pudo determinar que la empresa JOSEPHINE¿S GOLD, S.A., mantiene a un personal (bailarinas) que atiende a un público consumidor, generando la interacción de estas trabajadoras con los clientes un consumo por parte de los mismos.

Los ingresos provenientes de ese consumo, previo acuerdo entre los sujetos de la relación de trabajo, entran al pecunio del empleador, recibiendo la trabajadora en el momento del consumo una constancia del mismo (ficha), lo cual le da derecho a que posteriormente según política del empleador, se le otorgue un porcentaje o comisión del consumo antes generado, lo cual se hace semanalmente. A ello debemos agregar que a los trabajadores se les impone la obligación de comisión por lo menos de Doscientos Balboas (B/.200.00) semanales.

¿

De lo antes expuesto queda evidenciado que la empresa pretende darle una naturaleza distinta a los montos en cuestión, toda vez que la propina debe ser entregada directamente a las trabajadoras en su totalidad en forma voluntaria por parte del cliente, y no en forma parcial, y arbitraria por parte de JOSEPHINE¿S GOLD, S.A. (Cf. f. 40 - 41)

Precisamente los artículos 62 y 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sirvieron de fundamento a las autoridades de esa Institución de Seguridad Social, para deslindar la situación de la empresa demandante, quien se encontraba obligada a deducir de sus trabajadoras, las cuotas obrero patronales con el consiguiente recargo e interés por mora.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

¿...no es menos cierto que de fojas 60 a 63 del expediente adjunto, reposa la hoja de detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas y en la cual se observan pagos hechos por la empresa CONSTRUCTORA CHANG NG S. A., que evidencian no sólo la dependencia económica según lo prevé el último párrafo del artículo 65 del Código de Trabajo, sino la existencia de relación laboral al percibir un salario por los servicios prestados, requisitos propios de la relación de trabajo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 62 del mismo Código. (Sentencia de 18 de junio de 1996)

Es importante destacar, que Josephine's Gold, S.A., desde el inicio de sus actividades se identifica ante la Caja de Seguro Social, con el número patronal 87-852-2016, cotizando de esa forma al régimen de seguridad social, tal y como lo explica la Directora General de la Caja de Seguro Social en su informe de conducta.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la empresa demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que contiene el Informe de Auditoría identificado como N°AE-I-97-60, realizado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social a la sociedad Josephine's Gold, S.A.

TESTIMONIALES:

- 1) Alcibiades Correa, localizable en la empresa Josephine's Gold, S.A., ubicada en Calle 50, Avenida Uruguay, Bella Vista.
 - 2) Luis Rosario, localizable en Calle 50, Avenida Uruguay, local donde funciona Josephine's Gold, S.A.
 - 3) Kadine Nieto, Marianela Sanjur Arcia y Jennifer Davis, localizables en la misma dirección.
 - 4) Moisés Angel Mayo, con cédula de identidad personal N°8-236-707.
- Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Omisión del pago de cuotas obrero patronales

Artistas
Propinas